

Rama Judicial Del Poder Público



Consejo Superior De La Judicatura

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA	
Acta de Audiencia Virtual	
AUDIENCIA VIRTUAL	
Sentencia No. 188	
FECHA	24 de noviembre de 2021
CASO	680013110008-2019-00487-00
RADICADO	2019-00487-00
PROCESO	CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
INTERVINIENTES	
JUEZ	DRA. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
DEMANDANTE	ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO
APODERADA DTE.	Dr. LUIS ANGEL ESPITIA BARROS
DEMANDADA	LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ
APODERADO DDO.	Dr. PABLO ANDRES CHACON LUNA
TIEMPO	HORA INICIO: 8:30 A.M. HORA FINALIZACIÓN: 10:28 A.M

El JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, da inicio a la diligencia programada mediante auto de fecha 23 de septiembre del presente año.

Se deja constancia que la misma se realiza a través de la plataforma virtual LIFESIZE, verificándose la asistencia de los apoderados judiciales de las partes, así como de la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ.

Se procede a reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ANGEL ESPITIA BARROS, portador de la T.P. No. 291.152 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Dra. MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ, apoderada de la parte demandante.

Concluida la etapa probatoria, se le concedió la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Suspendida la audiencia por el término de 30 minutos, procede el Despacho a realizar la lectura de fallo, cuya parte resolutoria se transcribe.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la presente demanda VERBAL SUMARIO –CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS solicitadas por el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se CONCEDE la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño SALOMON VALDIVIESO VESGA a su progenitora la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ.

TERCERO: NEGAR, por el momento, la FIJACION DE ALIMENTOS a cargo del señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO y a favor del menor SALOMON VALDIVIESO VESGA, por lo

expuesto de la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la concesión de VISITAS PADRE E HIJO, por lo expuesto en la parte motiva. Sin embargo, se exhorta al señor VALDIVIESO QUINTERO para que a efectos de que pueda cumplir con su rol de padre, desde el penal de ser posible, asista a tratamiento por psiquiatría y psicología donde muestre adherencia para el tratamiento por violencia intrafamiliar, en aras de que posteriormente pueda iniciar un proceso de reglamentación de visitas entre él y su menor hijo SALOMON VALDIVIESO VESGA.

QUINTO: Se exhorta a la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ para que continúe con tratamiento terapéutico en aras de sanar las heridas dejadas por la violencia intrafamiliar sufrida por parte del señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO; igualmente, para que vincule al niño SALOMON VALDIVIESO VESGA al proceso de crecimiento y desarrollo, y contacte a los profesionales idóneos para que estimulen el proceso de lenguaje del niño SALOMON VALDIVIESO VESGA.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo expuesto en la forma motiva.

SEPTIMO: Notificar la presente sentencia al Defensor de Familia y al Ministerio público.

OCTAVO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

La presente sentencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P.

Otorgada la palabra a los apoderados judiciales, no manifestaron ningún reparo con lo aquí decidido.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en ella, siendo las 10:28 de la mañana de hoy 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b49fd2cf9fe363ff46ca19f37972fd646edb3f6aa5a6353dfa8ce3556784de7

Documento generado en 24/11/2021 04:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>